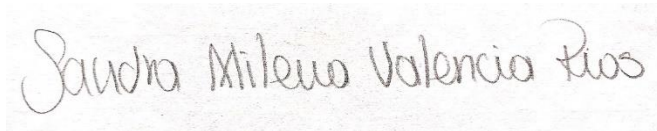


2012-469

CONSTANCIA.- Manizales, junio 9 de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico el pasado 10 de mayo, dos días transcurrieron 11 y 12, quedando surtida el 15. El término para contestar venció el 30 de mayo pasado, sin que lo hubiera hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, catorce de junio de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LINA PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: MARIO ANDRÉS GIRALDO VÉLEZ

RADICADO No. 17001311000720120046900

Actuando a través de la Defensoría de Familia del **I.C.B.F, LINA PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en representación de la adolescente **VALERY GIRALDO GONZÁLEZ**, instauró demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra de **MARIO ANDRÉS GIRALDO VÉLEZ**, toda vez que en acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de febrero de 2013 en proceso de alimentos de las mismas partes, se fijó cuota en favor de la menor, en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual, pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de marzo de ese año, sin que haya dado cumplimiento.

En el presente proceso se le están cobrando las cuotas adeudadas desde marzo de 2013, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del demandado en legal forma a través de su correo electrónico, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, se presentó el acta de audiencia celebrada el 20 de febrero de 2013 en proceso de

alimentos, que fijó la cuota alimentaria a la menor alimentaria, el cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **LINA PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en representación de la adolescente **VALERY GIRALDO GONZÁLEZ**, a través de la Defensoría de

Familia del ICBF, en contra de **MARIO ANDRÉS GIRALDO VÉLEZ**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2012-469
Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0ac5b1f0b4681b0151e045a74a0714a044990cd7e0cba0bb8ee6d55d7fab48**

Documento generado en 14/06/2023 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>